

*Aún cuando la segunda parte del Art. 102 del C. P., establece que corresponde imponer al cómplice pena de penitenciaria no menor de 12 años cuando el autor es condenado a la de internamiento, puede el juez disminuir prudentemente dicha pena hasta límites inferiores al minimum legal si no concurren las circunstancias puntualizadas en el Art. 85 del mismo Código.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional del Cuzco, por sentencia de fs. 438, ha condenado a don Filiberto Canal Cobos, como autor del delito de homicidio en agravio de Néstor Canal Escobedo y de lesiones en agravio de Feliciano Quispe Luza, a la pena de internamiento, por tiempo indeterminado, no menor de 25 años, con las respectivas accesorias legales, y al pago de tres mil soles oro, en concepto de reparación civil, en favor de los herederos legales de la víctima, y de cuatrocientos soles oro, por el mismo concepto, en favor del agraviado Quispe Luza; a Cosme Quispe Aguilar y Antolín Quillahuaman Lucana, como cómplices del referido delito de homicidio en agravio de Néstor Canal Escobedo, a la pena de dos años y tres años de prisión respectivamente, y al pago solidario de trescientos soles oro, en concepto de reparación civil, en favor de los herederos legales de la víctima; y a Feliciano Quispe Luza, como autor del delito de lesiones en agravio de Filiberto Canal Cobos, a la pena de relegación por tiempo relativamente indeterminado, no menor de seis años ni mayor de nueve años, con las accesorias de ley, y al pago de doscientos soles oro, en favor del agraviado; y, ha declarado absuelto a Manuel Quillahuamán Pillco, de la acusación formulada en su con-

tra, como cómplice del delito de homicidio en agravio de Néstor Canal Escobedo. El sentenciado Canal Cobos y la parte civil, han interpuesto recurso de nulidad.

Lo actuado en la instrucción y en el juicio oral, ha permitido establecer que, en la noche del 5 de noviembre de 1952, el acusado Filiberto Canal Cobos, quien se enteró oportunamente que el enemigo de su padre y de toda su familia, Néstor Canal Escobedo, se había dirigido al lugar denominado "Ñahuín", con el objeto de realizar trabajos agrícolas, armándose de un revólver y luego de buscar una sogá, se dirigió a las proximidades de dicho lugar, donde encontró a Cosme Quiste, Antolín Quillahuamán y Manuel Quillahuamán, así como al menor Lino Quillahuamán, quienes se hallaban tomando sus alimentos, después de haber realizado sus faenas agrícolas. Al advertir la presencia del acusado Filiberto Canal Cobos, lo recibieron con toda cordialidad y le invitaron a participar de su mesa. Momentos después, esgrimiendo su revólver, ordenó que el menor Lino Quillahuamán, fuera a comprobar si estaba o no su víctima, y luego de recibir informe favorable, ordenó que lo acompañaran los coacusados Cosme Quispe y Antolín Quillahuamán, con quienes se dirigió al encuentro del agraviado Néstor Canal Escobedo, a quien avistó que marchaba en sentido contrario. Luego de interceptarle el paso, ordenó a sus acompañantes, que le amarraran los brazos y que marcharan adelante, hasta que, habiendo avanzado alrededor de cien metros, esgrimiendo su revólver, ubicándose por la espalda y a corta distancia para no fallar, le hizo dos disparos al infortunado Néstor Canal Escobedo, quien cayó fulminado al suelo y lo remató con una piedra, con la que le golpeó el cráneo. Sus coacusados, Cosme Quispe y Antolín Quillahuamán, hicieron posible la comisión del delito, no así Manuel Quillahuamán, quien se retiró a su domicilio antes de que se cometiera la infracción. En consecuencia, estando a lo que aparece de la prueba reunida, en concepto de este Ministerio, la absolución otorgada por el Tribunal Juzgador en favor de Manuel Quillahuamán, se encuentra arreglada a derecho. Con el mérito del protocolo de autopsia de fs. 1, ratificado a fs. 169 y con el de la partida de defunción de fs. 90, ha quedado legalmente acreditada la muerte de Néstor Canal Escobedo, y la culpabilidad de los acusados aparece establecida con el mérito de la prueba de cargo que, ha sido relacionada por el Correccional del Cuzco, en la sentencia recurrida. Igualmente, ha quedado establecido

que el 11 de diciembre de 1955, encontrándose sufriendo detención, tanto el acusado Filiberto Canal Cobos como el coacusado Feliciano Quispe Luza, por motivos nimios, se produjo entre ellos una violenta discusión que los llevó a las vías de hechos, y en que ambos extrajeron sus respectivos puñales, causándose lesiones recíprocas, siendo de mayor gravedad, las que sufrió el acusado Feliciano Quispe Luza, conforme es de verse de la pericia médica de fs. 8, ratificada a fs. 10, de la causa acumulada. Las pruebas de cargo, actuadas en este proceso, han demostrado la completa responsabilidad de dichos acusados, en los hechos que se les inculpan.

En consecuencia, estando a lo que resulta de la prueba reunida, y estando a la forma y circunstancias en que se produjeron las infracciones instruidas, este Ministerio es de opinión, que el Correccional del Cuzco, ha procedido con acierto al imponer a los responsables las penas y la reparación civil respectiva, señaladas en la sentencia de fs. 438. NO HAY NULIDAD, en la sentencia recurrida.

Lima, 7 de julio de 1958.

VELARDE ALVAREZ.

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de agosto de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que aún cuando la segunda parte del artículo ciento dos del Código Penal establece que corresponde imponer al cómplice pena de penitenciaría no menor de doce años cuando el autor sea condenado a la de internamiento, apareciendo del proceso que los acusados Cosme Quispe Aguilar y Antolín Quillahuanmán Lucana son indígenas semi-civilizados y que solo cooperaron en el acto de aprehender a la víctima, actuando bajo la grave intimidación del hijo de su patrón, es de aplicación en cuanto a dichos acusados lo preceptuado en el artículo noventa del Código citado, que faculta al Juez a disminuir prudencialmente la correspondiente pena hasta límites inferiores al mínimum legal cuando no concurran las circunstancias puntualizadas en el artículo

ochenticinco del mismo Código: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientas treintiocho, su fecha diecisiete de abril último, en cuanto condena a Filiberto Canal Cobos, por los delitos de homicidio en agravio de Néstor Canal Escobedo y lesiones en agravio de Feliciano Quispe Luza, a la pena de internamiento, no menor de veinticinco años, que con descuento de la carcelería sufrida, comenzó a computarse el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuentidós; con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, y la posterior inhabilitación que se establezca al tiempo de quedar libre; y al pago de tres mil soles, en concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima; y de cuatrocientos soles por el mismo concepto, a favor del nombrado Feliciano Quispe Luza; a Cosme Quispe Aguilar y Antolín Quillahuamán Lucana, como cómplices del referido delito de homicidio, a pena privativa de la libertad de dos y tres años respectivamente, ambas compurgadas; y al pago solidario de trescientos soles, en concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima; a Feliciano Quispe Luza, por delito de lesiones en agravio de Filiberto Canal Cobos, a la pena de relegación, por tiempo relativamente indeterminado, no menor seis años ni mayor de nueve; con las accesorias de ley; y al pago de doscientos soles, por concepto de reparación civil a favor del agraviado, Filiberto Canal Cobos; y absuelve a Manuel Quillahuamán Pilleco, de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplice del homicidio de Néstor Canal Escobedo; declararon HABER NULIDAD en cuanto impone a Cosme Quispe Aguilar y Antolín Quillahuamán Lucana, la pena de prisión; reformándola en este punto: condenaron a dichos acusados a la de penitenciaria ya compurgada; con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, y la posterior inhabilitación de un año; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— GARMENDIA. — MAGUISA. — LENGUA. — CEBREROS. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario

Causa 373/58— Procede del Cuzco.